

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se ordene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 155 de 3 Junio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

Señor: La Instrucción general de Sanidad de 1904 creó las Inspecciones generales de Sanidad interior y exterior con carácter técnico y permanente, y de esta suerte las sustrajo á los cambios de personas, al daño de una posible ineficacia y á la realización de una función anárquica en materia tan grave como lo es la salud pública. Pero los once años de experiencia que la Instrucción de Sanidad cuenta, han demostrado, de un modo evidente, que es preciso reunir en un solo cargo aquella dualidad de funciones que trae dividida actualmente la Sanidad en Inspecciones generales del interior y del exterior, por no poder separarse en realidad una materia que siempre y por doquier aparece única y armónica, y necesitar en todo momento unidad de plan y de procedimiento.

Por lo expuesto, entiendo el Ministro que suscribe que, respondiendo al deseo de perfeccionar cada vez más nuestra organización sanitaria, es necesario refundir en una sola Inspección general, ó sea en un solo mando, las Inspecciones actuales de Sanidad exterior é interior, y crear una Subinspección general que sirva á aquélla de auxiliar técnico indispensable.

Madrid 31 de Mayo de 1916.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Joaquín Ruiz Jiménez*.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Mi-

nistros, y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Inspecciones generales de Sanidad interior y exterior, creadas por la Instrucción general de 12 de Enero de 1904, constituirán en lo sucesivo una sola, denominada Inspección general de Sanidad del Reino, á la que quedará afectada una Subinspección general, cuyas funciones se determinarán oportunamente.

Art. 2.º El primero de dichos cargos será ejercido por el Inspector general de Sanidad exterior, D. Manuel Martín Salazar, y el de Subinspector por el que actualmente lo es de Sanidad interior, D. Eloy B-jarano y Sánchez.

Art. 3.º Ambos continuarán percibiendo los mismos haberes que tienen asignados en el artículo 1.º, capítulo 3.º, sección 6.ª, del presupuesto vigente, si bien deberá solicitarse oportunamente de las Cortes la variación de estos haberes en consonancia con las distintas funciones que en virtud de este Decreto han de desempeñar.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos diez y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Joaquín Ruiz Jiménez*.

«Gaceta» núm. 153 de 1.º de Junio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 19 de Abril último, que autorizó á la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo para formular de acuerdo con la Compañía Trasatlántica, las bases para la sustitución de los servicios de Filipinas, en la forma prevista en el art. 17 de la ley de Comunicaciones Marítimas, de 14 de Junio de 1909:

Resultando que la Compañía Trasatlántica, puesta de acuerdo con la expresada Dirección general formuló, para el más rápido y acertado cumplimiento de dicha Real orden, las bases del convenio para la modificación del servicio de comunicaciones marítimas con Filipinas y establecimiento de otro entre España y New York:

Visto el citado art. 17 de la ley de 14 de Junio de 1909:

Vistas las mencionadas bases:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo de la base 2.ª del art. 17 de la indicada ley, durante el plazo de dura-

ción de los servicios consignados en el cuadro B, anexo al mismo artículo, podrá el Gobierno concertar la sustitución de la línea de Filipinas marcada con el número 5 de dicho cuadro, por otra ó otras de mayor conveniencia pública, y cuyo importe no altere el del conjunto de los servicios especificados en el mismo, y procurará dar preferencia en la sustitución á las líneas del Norte de España á los Estados Unidos y á la Argentina, con extensión al Pacífico, y del Norte de España al Báltico:

Considerando que en las bases propuestas para la modificación de los servicios de Filipinas, se compromete la Compañía Trasatlántica á realizar hasta fin de año siete expediciones de ida y seis de retorno en los meses de Junio á Diciembre inclusive, entre Barcelona y Manila, y además 21 expediciones de España á New York y vice versa, en forma de que resulte un promedio de tres viajes mensuales, salvo caso de fuerza mayor, utilizando para ello los vapores extraordinarios que fuesen necesarios, estén ó no abandonados en España, si bien dando siempre la preferencia al tráfico nacional de importación y exportación:

Considerando que por la realización de ambos servicios de Filipinas y New York, á pesar de que representan próximamente un doble millaje del que actualmente recorre, no percibirá la Compañía Trasatlántica más subvención que la total asignada por el Contrato al servicio de Filipinas, si bien queda facultada para suspender parte ó la totalidad del mismo en el caso de que por la baja de los fletes y el encarecimiento del seguro de guerra y demás gastos de la navegación, no pudiese, sin grave quebranto de sus intereses ó menoscabo de otros servicios, seguir utilizando en el de New York vapores extraordinarios, y tuviese que sustituirlos con los destinados al servicio de Filipinas:

Considerando que siendo el recorrido de las siete expediciones de la línea de Filipinas 113.330 millas y el de las 21 de New York 119.700 millas, si se suspendiese alguno de los servicios de aquella línea ó la totalidad de los mismos, en cuyo caso tendría la Compañía que avisar á la Dirección de Comercio con cuarenta y cinco días de anticipación, siempre resultaría que es mayor el número de millas que ha de realizar en el nuevo servicio de New York.

Considerando que también ofrece la mencionada Compañía en las indicadas bases reservar en los viajes

de regreso de New York, hasta quince días antes de la salida del buque, la mitad del espacio útil para carga para el transporte preferente de trigo, maíz, carbón y material de guerra, disfrutando los tres artículos referidos, con relación á los fletes corrientes, de la bonificación que mensualmente fijará la Junta de Transportes:

Considerando que por cuanto queda expuesto son evidentes las ventajas que para el servicio nacional ofrece, en las actuales circunstancias, el convenio que propone la Compañía Trasatlántica,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se modifique el contrato celebrado con el Estado por la Compañía Trasatlántica en 1.º de Junio de 1910 para el establecimiento de los servicios de comunicaciones marítimas comprendidos en el cuadro B, anexo al art. 17 de la ley de 14 de Junio de 1909, con arreglo á las bases siguientes:

1.ª En virtud de lo prevenido en la base 2.ª del art. 17 de la ley de Comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909, y de lo estipulado en los artículos 4.º y 5.º del contrato de servicios de Comunicaciones marítimas de 1.º de Junio de 1910, se modificarán los del núm. 5 de la tabla anexa á dicho contrato, línea de Filipinas, ó se suspenderán totalmente y se establecerá un servicio entre los puertos de España y el de New York, en los términos que se determinan en las bases siguientes.

2.ª La Compañía Trasatlántica, utilizando los buques de la actual línea de Filipinas, y completándolos con los extraordinarios que fueren necesarios, realizará 21 expediciones entre España y New York hasta el fin del presente año, en forma de que resulte un promedio de tres expediciones mensuales, salvo caso de fuerza mayor, exceptuando el mes de Mayo, que sólo se realizará una, y el de Junio, en que se realizarán dos, pudiendo realizarse las últimas de venida correspondientes á las de Diciembre de ida en el mes de Enero de 1917.

Partirán unas expediciones del Mediterráneo y otras del Cantábrico, y en los viajes de regreso, dentro de las necesidades de la importación de cada región, se procurará tener en cuenta para dirigir las á los puertos de una ú otra, el que pueda encostrarse carga de exportación, á fin de evitar en lo posible la pérdida de tiempo que supondría el recorrido de los buques en lastre del

Cañabrico al Mediterráneo ó viceversa, todo ello de acuerdo con la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.

Los puertos de arranque en las expediciones de ida serán los de Barcelona y Cádiz en las que partan del Mediterráneo, y los de Bilbao y Vigo en las que salgan del Cantábrico, pudiendo servirse uno de los dos puertos por transbordo. Los puertos de término de las expediciones de venida serán los que reclamen las necesidades del tráfico, sin que sea obligatorio para los buques que realicen estas expediciones tocar en más de dos puertos de España. Las fechas de las expediciones y puertos de salida, escala y destino serán previamente convenidos con la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, y anunciados en la prensa con diez días de anticipación. La Compañía Trasatlántica tendrá la facultad de hacer directamente ó por transbordo en todas las expediciones de ida y regreso aquellas escalas que estime convenientes, además de las señaladas, y podrá asimismo dentro de las conveniencias del tráfico que deba servirse cargar en otro puerto de los Estados Unidos en lugar del de New York, sin encontrarse en el mayor de facilidades que en éste para las operaciones. Las demoras que pudieran producirse en New York por dificultades para la carga y descarga de los vapores se considerarán como caso de fuerza mayor, si por causa de las mismas no pudiera completarse el número de expediciones que se obliga á realizar la Compañía, á cuyo efecto se fija como máximo de parada en el puerto de New York el plazo de ocho días. Si el Gobierno dispusiese que un vapor, para tomar alguna carga ó por cualquier otro motivo, demorase su salida de New York más tiempo que el indicado plazo, el exceso será considerado como retraso por fuerza mayor.

3.^a Después de la expedición que con arreglo al vigente itinerario debía de salir de Barcelona el día 28 del pasado mes de Abril, y de Manila el 13 de Junio próximo, se realizarán hasta fin de año, salvo casos de fuerza mayor, siete expediciones de ida, que saldrán de Barcelona para Manila en los primeros días de cada uno de los meses de Junio á Diciembre inclusive, y seis expediciones de retorno, que saldrán de Manila para Barcelona á mediados de cada uno de los meses de Julio á Diciembre inclusive.

En estas expediciones se harán las escalas entre Barcelona y Manila, que determinan los vigentes itinerarios, siendo facultativo para la Compañía el servir los demás puertos del litoral español consignados en dicho itinerario, así como el de Lisboa, si se creyese conveniente, con los mismos vapores que realicen el viaje de altura ó por medio de transbordos, con vapores propios ó ajenos. Quedará suprimida la extensión de la línea que hoy se realiza á Liverpool, así como las combinaciones entre este último puerto, Christiania, Copenhague, Malmo, Libau, Riga, Stokholm, Helsingford y San Petersburgo. Si por accidente en el material ó por otras eventualidades no pudiese la Compañía sostener este plan de expediciones á Filipinas, sin disminuir el número de expediciones á New York, podrá reducirlo haciendo una expedición á Filipinas cada seis ó cada ocho semanas, pudiendo llegar hasta la suspensión absoluta de las mismas, si ello fuera preciso ó posible, según se establece en la base 4.^a

4.^a Si por la baja de fletes, encarecimiento del seguro de guerra y

demás gastos de la navegación, ó por cualquier otra causa, no pudiese la Compañía Trasatlántica sin grave quebranto de sus intereses ó menoscabo de otros servicios, seguir utilizando en el de New York vapores extraordinarios, tendrá la facultad de retirar los del mismo, sustituyéndolos por los destinados al servicio de Filipinas, y reduciendo el número de expediciones de éste, ó suspendiéndolo totalmente. En este último caso, ó sea el de suspensión total, tendrá que avisar á la Dirección general de Comercio, con cuarenta y cinco días de anticipación.

5.^a Por la realización de ambos servicios de Filipinas y New York, en los términos establecidos en las anteriores bases, no percibirá la Compañía Trasatlántica más subvención que la asignada por el Contrato al servicio de Filipinas, haciéndose efectiva en la forma que actualmente se la satisface, y justificando la realización de ambos servicios mientras simultáneamente lo desempeñe, ó sólo el de New York, en el caso de que el de Filipinas quedase totalmente suspendido.

6.^a Tanto en las expediciones de New York como en las de Filipinas y así en los trayectos costeros de España como en la navegación de altura, la Compañía Trasatlántica podrá utilizar, además de los vapores de su propiedad, buques ajenos estén ó no abanderados en España, y en todos ellos se dará absoluta preferencia al tráfico nacional de importación y exportación.

En los buques que realicen las expediciones de venida de New York se reservará hasta quince días antes de la salida del buque la mitad del espacio útil para carga para el transporte preferente de trigo, maíz, carbón y material de guerra, pudiendo disponer la Dirección general de Comercio ó la Intendencia general militar en su caso la utilización de mayor espacio en determinadas expediciones, compensándose el exceso en las sucesivas, de suerte que resulte destinada á los expresados artículos la mitad de la cabida del barco como promedio de cada expedición.

Si antes del plazo indicado no se hubiese dispuesto de la cabida reservada, podrá utilizarse para la demás carga con destino á España.

Los referidos artículos trigo, maíz y carbón disfrutará, con relación á los fletes corrientes, de una bonificación que fijará mensualmente la Junta de transportes.

Esta misma Junta determinará los cargamentos que han de disfrutar de la cabida reservada y de la bonificación de fletes y el orden de preferencia entre ellos, comunicándolo con la necesaria antelación á la Compañía Trasatlántica.

7.^a El convenio á que se refieren las presentes bases comprenderá el periodo desde 1.^o de Mayo á 31 de Diciembre del corriente año, pero podrá continuar por la tácita siempre que el Estado ó la Compañía Trasatlántica no lo denuncien con dos meses de anticipación; y

2.^o Que se publique esta resolución en la «Gaceta de Madrid» para conocimiento de los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina y del público en general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1916.—Gasset.—Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(«Gaceta» núm. 144 de 23 Mayo)

Dirección general de Obras públicas.

CIRCULACION DE AUTOMOVILES

Vista la consulta elevada por el Gobierno civil de Barcelona respecto á si los coches llamados *side car* deben ser inscritos en el Registro de automóviles,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de conformidad con lo informado por el Consejo del ramo, ha tenido á bien declarar que estando comprendidas las motocicletas, con ó sin el aditamento de *side car*, en la definición que para coche automóvil fija el artículo 2.^o del Reglamento de 17 de Septiembre de 1900, deben aquéllas quedar sometidas á todas las disposiciones de dicho Reglamento.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1916.—El Director general, Zorita.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(«Gaceta» núm. 153 de 1.^o de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por numerosos individuos y entidades agrícolas, solicitando se permita la exportación de lentejas y alubias blancas y de color, fundándose para ello en que hay grandes existencias que no pueden ser colocadas en el mercado nacional:

Resultando que según los datos aportados al estudio de esta cuestión, hay actualmente almacenadas grandes cantidades de alubias y lentejas en toda España, calculándose el sobrante de las primeras en unas 8.000 toneladas y cerca de 4.000 las segundas, después de surtido el mercado interior:

Resultando que á juzgar por todas las probabilidades, la cosecha próxima ha de proporcionar un abundante rendimiento, tanto por las inmejorables condiciones de las plantaciones cuanto porque siendo los precios muy remuneradores se sembraron mayores extensiones de terreno de las que ordinariamente se destinaban á esta clase de cultivo:

Considerando que puesto que aparece demostrada la existencia de un notable excedente sobre la cantidad requerida por el consumo nacional, debe permitirse su exportación, ya que el almacenaje prolongado de ambas clases de leguminosas ocasionaría su deterioro é inutilización para el consumo, con grave perjuicio de los productores y sin ventaja alguna para el país; y

Considerando que para mantener la normalidad en las cotizaciones conviene establecer un gravamen á la exportación de dichos artículos, que sirviendo de margen diferencial á favor del consumo nacional mantenga las salidas dentro del límite requerido por las necesidades del abastecimiento interior,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con el parecer de la Junta de Aranceles y Valoraciones, y por acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.^o Que se permita la salida de lentejas y alubias blancas y de color, mediante el pago de 20 y 21 pesetas, respectivamente, por cada 100 kilos, en concepto de derechos de exportación.

2.^o Que esa Dirección general continúe adquiriendo noticias y da-

tos respecto á los precios que alcanzan dichos artículos en el mercado, á fin de suspender las exportaciones si las cotizaciones se elevasen de modo ostensible, ó si por las cantidades que se exporten hubiese peligro de escasez en el abastecimiento; y

3.^o Que lo anteriormente expuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1916.—Alba.—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 153 de 1.^o Junio.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Portugal, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Miguel Sión Méndez, de cuarenta y ocho años, casado, empleado, natural de Pontevedra.

Petra Villalba Soria, de cuarenta y cuatro años, soltera, costurera, de Madrid.

Madrid 20 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

(«Gaceta» núm. 148 de 27 Mayo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.139.

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

Esta Junta provincial de mi presidencia, en sesión celebrada el día 18 de Mayo anterior, acordó á propuesta del Sr. Delegado de Hacienda, interesar de los Sres. Alcaldes de esta provincia que, tan pronto como se terminen las operaciones de la recolección, remitan á dicha Junta una relación del trigo cosechado en sus respectivos términos municipales.

Lo que se publica en este periódico oficial con el fin de que por las mencionadas Autoridades locales se cumpla con lo acordado, remitiendo los expresados datos, servicio que llevará á efecto con el mayor celo y cuidado.

Murcia 2 de Junio de 1916.

El Gobernador Presidente.

Manuel Baamonde.

Número 1.132.

SECCIÓN PROVINCIAL DE PÓSITOS

DE ALICANTE-MURCIA

Edicto

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia:

«Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Yecla, que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 24 al 28 de Mayo de 1916, no han satisfecho su-

deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo preveido en el artículo 8.º del R. D. de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Alicante á 31 de Mayo de 1916.—El Jefe de la Sección, Ildefonso Galdó.

Relación que se cita.

Número de orden.	Nombres de los deudores ó sus causahabientes.	Fechas de las obligaciones.	Principal é intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL
9	Pascuala López Domínguez.	20 de Mayo de 1915.	1.820 »	91 »	1.911 »

Tercera sección.

Número 1.130.
DIPUTACION PROVINCIAL
DE MURCIA

Rectificación.

Para llevar á efecto el servicio de impresión de las listas procedentes de la rectificación del Censo electoral de esta provincia en el presente año, se abre nuevo concurso público por término de ocho días, con sujeción á las mismas condiciones fijadas en el anuncio que con el propio objeto se insertó bajo el número

512, en el *Boletín Oficial*, respectivo al día primero de Marzo último.

Murcia 30 de Mayo de 1916.—El Presidente, Vicente Llovera.

Cuarta sección.

Número 1.140.

Requisitoria.

Francisco Martínez Martínez, natural de Cartagena (Murcia), de estado soltero, profesión marinero, de veintidós años, comparecerá en término de treinta días, ante el Juez instructor Teniente de Navío, Don José Iglesias Abelaida, embarcado en el acorazado «Alfonso XIII».

A bordo 30 de Mayo de 1916.—El Juez instructor, José Iglesias.—El Secretario, Julio Labisbol.

Número 1.103.

COMANDANCIA DE MARINA

DE ALMERIA

Relación de los inscriptos de este Trozo que por cumplir 19 años de edad en el presente de 1916 han sido incluidos en el alistamiento para el reemplazo de 1917, formulada con arreglo al art. 51 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de Marinería puesto en vigor por Real decreto de 19 de Noviembre de 1915, tomando como base la fecha de 21 de Abril que correspondió en el sorteo á que hace referencia el art. 53 de dicha ley, celebrado en Madrid el día 8 de Marzo último, y cuyos inscriptos deberán los Ayuntamientos de sus respectivas naturalezas excluirlos del alistamiento para el Ejército según dispone el art. 55 de la mencionada ley.

Número, folios, nombres de los individuos, de los padres y naturaleza.

36—225/13—José Maria Parra Lario, de Bartolomé y Mercedes, natural de Cartagena y vecino de Almería, 8 Septiembre.

Almería 23 de Mayo de 1916.—Rafael Puyales.

Quinta sección.

Número 1.129.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 31 de Mayo de 1916.—El Tesorero de Hacienda, P. E., Cecilio López.

Pts. Cts.

Tabaco contrabando.—1916

Murcia.

José Grau Martínez. 72 »

Derechos Reales.— Lorca.

Juan Martínez Sala. 17 07

Maria Dolores Carrasco Munera. 5 19

La misma. 5 19

Minas explotación.—1915.

Cartagena.

Pedro Sánchez. 2 23

Juan García Vivanco. 33 75

Bartolomé Cortés. 20 40

Amaro Celdrán. 33 24

El mismo. 14 95

Salvador Carrión. 95 70

Algar (Cartagena).

Juan Soto García. 14 92

Los Molinos (Cartagena).

Telesforo Moreno. 138 »

Cartagena.

Pedro Sánchez. 1 61

Francisco Soler. 396 »

La Unión.

Antonio Moreno Castellano 148 50

Andrés de la Guardia. 6 60

El mismo. 13 53

Francisco Quesada. 11 70

Lorca

Roque Pérez Martínez. 11 95

Aguilas.

Angel Cerdrán. 14 40

Larrea y Compañía. 30 90

Los mismos. 116 13

Pedro Martínez García. 14 76

Francisco Navarro. 21 57

El mismo. 13 92

Número 860.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª— Ciudad de Cartagena.— Contribución rústica —Primer trimestre de 1916.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 17 de Enero último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

dos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

LA UNION

Juan Martínez, 2'71 pesetas.
Martín Meroño, 5'47.

Semestrales.

LA UNION

José Maria Plazas, 2'91 pesetas.

MAZARRON

Ginés Martínez, 2'11 pesetas.

FUENTE-ALAMO

Pedro Cayuela, 2'51 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid»

Cartagena 15 de Abril de 1916.—El Agente, Angel Antelo.

Número 814.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 3.ª —Término municipal de Ojós.— Contribución urbana.— 4.º trimestre de 1915.

Don Eduardo Más Garcia, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

BLANCA

Herederos de Pascual Molina, 2 pesetas.
Antonio Molina, 1'51.
José Molina, 3'03.
Juan de la Cruz Molina, 2'05.
Tomás Molina, 4'05.

Forasteros.

MURCIA

Gerónimo Fernández, 3'20 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cieza 31 de Marzo de 1916.—El Agente, Eduardo Más.

Número 1.086.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1916.

Don Vicente Más y Mateos, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 55 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

ZARAICHE

Semestrales.

Antonio Murcia, 3'56 pesetas.
Antonio Esteban, 6'28.
Antonio Baeza, 5'34.
Antonio López, 2'37.
Antonio Sánchez, 3'07.
Antonio Tovar, 7'11.
Antonio Cascales, 2'37.
Antonio Forca, 3'26.
Antonio Ros, 6'52.
Cayetano García, 2'13.
Diego Aragón, 5'92.
Diego Monserrat, 8'54.
Diego Cárcelos, 4'96.
Francisco Belando, 2'07.
Francisco Balibrea, 5'92.
Francisco López, 7'47.
Francisco Belmonte, 5'39.
Francisco Espin, 4'15.
Felipe Guerrero, 7'40.
Francisco Picó, 2'97.
Francisco Rodríguez, 7'47.
Ginés Cárcelos, 6'28.
Isabel Sánchez, 4'44.
José Valverde, 15'12.
José López, 21'63.

Juan Ros, 42'97.
Juan Belmonte, 1'54.
José Baño, 8.
José Aragón, 2'07.
José Sánchez, 4'15.

DESCONOCIDOS

Antonio López, 5'59 pesetas.
Antonio Gómez, 2'37.
Antonio Vera, 3'85.
Alfonso Covacho, 1'54.
Antonio Zamora, 7'52.
Bartolomé Montero, 10'67.
Francisco Montero, 2'07.
Francisco Rosique, 3'26.
Domingo López, 3'09.
Francisco Pérez, 3'32.
Francisco López, 2'07.
Francisco Sánchez, 21'40.
Ginés Meroño, 2'08.
Ginés Hernández, 2'73.
Ginés Sánchez, 3'26.
José Peñalver, 2'73.
Josefa Gómez, 5'92.
José Ruiz, 7'94.
José Rodríguez, 2'19.
José Martínez, 6'52.
Josefa Gómez, 3'26.
Miguel García, 1'72.
Pedro García, 2'97.
Pedro Pérez, 11'92.
Pedro Hernández, 3'09.
Pedro Madrid, 3'09.
Pedro Pérez, 1'66.

Semestrales.

Andrés Cánovas, 2'96 pesetas.
Antonio Cánovas, 1'78.
Antonio Martínez, 1'77.
Andrés Fernández, 2'07.
Antonio López, 1'78.
Antonio Cobacho, 3'14.
Andrés Ruiz, 5'28.
Alfonso Nieto, 2'13.
Antonio Navarro, 1'54.
Agustín Navarro, 3'32.
Antonio Hernández, 2'07.
Antonio Ros, 2'67.
Antonio Martínez, 2'37.
Cristóbal Hernández, 3'56.
Domingo Belmonte, 4'44.
Catalina García, 8'88.
Francisco Aparicio, 10'02.
Francisco García, 1'66.
Francisco López, 6'52.
Francisco Hernández, 3'68.
Francisco Castillo, 1'90.
Gertrudis Giménez, 2'08.
Gabriel Rodríguez, 3'03.
Herederos de Juan Castaño, 3'56.
José Sánchez, 7'47.
José Soto, 2'37.
Juan Gómez, 1'78.
Juan Muñoz, 8'71.
Juan Moreno, 9'78.
Juan Ortaño, 9'24.
José Izquierdo, 2'37.
Joaquín Fernández, 2'67.
Juan Carrillo, 1'54.
Joaquín Ruiz, 2'14.
Juan J. López, 7'70.
José Hernández, 4'01.
José Giménez, 5'90.
José J. España, 9'54.
José Salmerón, 1'78.
José Muñoz, 3'85.
José Hernández, 6'23.
José Carvajal, 8'88.
Juan Soto, 4'15.
Juan Sánchez, 2'68.
José García, 3'85.
Juan Baños, 2'37.
José Hidalgo, 3'34.
José López, 7'11.
José López, 3'26.
José María Belmonte, 12'45.
Juan Martínez, 6'23.
Josefa Pedreño, 3'50.
Juan Bautista Espinosa, 5'33.
Juan Contreras, 11'38.
José Conesa, 3'03.
José G. Moreno, 2'98.
Joaquín López, 5'92.
José Sánchez, 1'90.
Juan José Cánovas, 2'48.
Pedro Soto, 3'50.
Leandro Martínez, 6'28.
Lucía Moreno, 3'56.
Miguel Gabriel, 2'37.
Miguel Guillermo, 2'37.

María Fernández, 1'54.
Matías Guillén, 3'32.
Miguel García, 3'56.
Manuel Giménez, 3'56.
Manuel Conesa, 1'78.
Mateo Alcaraz, 3'91.
Pedro Ros, 2'13.
Pedro Martínez Vera, 9'24.
Patricio Montoya, 4'74.
Pedro Monreal, 1'66.
Pedro Baño, 10'07.
Pedro Ramírez, 2'96.
Ramón Baño, 1'78.
Simón García, 1'60.
Tomás López, 4'45.
Tomás García, 10'08.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Mayo de 1916 —
El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 1.143.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALHAMA

PRESUPUESTO DE GASTOS

Año económico de 1916.

MES DE JUNIO

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

	Presupuesto ordinario de 1916.	pesetas.
Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	876	33
Idem 2.º—Policía de Seguridad.	226	66
Idem 3.º—Policía urbana y rural.	563	01
Idem 4.º—Instrucción pública.	82	28
Idem 5.º—Beneficencia.	449	90
Idem 6.º—Obras públicas	781	65
Idem 7.º—Corrección pública.	303	13
Idem 8.º—Montes.		
Idem 9.º—Cargas y contingente provincial.	3.057	49
Idem 10.—Obras de nueva construcción.		
Idem 11.—Imprevistos.	150	5
Idem 12.—Resultas.	36.532	47
TOTAL.	43.022	92

Alhama 1.º de Junio de 1916.—El Alcalde, José García.

Octava sección

Número 1.142.

JUZGADO MUNICIPAL
DE CARTAGENA

Cédula de citación.

Se cita á Ginés Solano, cabrero, vecino de Los Molinos, Marfagones, para que comparezca ante este Juzgado municipal el día cinco de Junio próximo á las once, al objeto de que asista al acto de juicio verbal de faltas por daños que se instruye contra aquél; apercibiéndole que caso

de no comparecer le parará el por juicio á que haya lugar.

Y para que sirva de notificación en forma á dicho sujeto, expido el presente en Cartagena á veintiséis de Mayo de mil novecientos diez y seis.—El Secretario, Adolfo Murcia.

Número 1.141.

JUZGADO MUNICIPAL
DE CARTAGENA

Don Ramón Cañete y Colón, Juez municipal suplente de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado por hurto contra Juan (a) Pan de higo, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dice así:

Sentencia:

En la ciudad de Cartagena á veinticuatro de Mayo de mil novecientos diez y seis. El señor Don Ramón Cañete Colón, Juez municipal suplente de la misma, asistido de los señores Adjuntos Don Aurelio Más Cardona y Don Miguel Robles Lázaro Visto el presente juicio de faltas por hurto seguido contra Juan (a) Pan de higo, de veinticinco años, y cuyas demás circunstancias se ignoran, siendo parte el Ministerio fiscal.

Fallamos:

Que debemos absolver y absolvemos á Juan (a) Pan de higo y declarar de oficio las costas, mandando en vista del ignorado paradero de dicho acusado, insertar en el *Boletín Oficial* de la provincia, la oportuna cédula de notificación de la presente sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Cañete, Miguel Robles y A. Más.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación en forma á dicho sujeto, expido el presente que firmo en Cartagena á veinticuatro de Mayo de mil novecientos diez y seis.—Ramón Cañete.—P. S. M., Adolfo Murcia.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.